

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. 2019-00463-00

En relación a la petición precedente, a través de la cual el extremo ejecutante comunicó que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali no atendió la medida cautelar decretada respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria No 370-475512, argumentando que se encuentra inscrito otro embargo, es menester precisar que, en efecto, el certificado de tradición del bien en cita da cuenta de la cautela decretada por un despacho de la especialidad civil, razón por la cual, justamente, en el proveído del 16 de diciembre de 2019 se dispuso oficiar a dicho Juzgado y nada se indicó frente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Ciertamente, se advierte que las particularidades del presente asunto se enmarcan dentro después previsto en el artículo 465 del Código General del Proceso, que señala: *“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate...”*.

Así las cosas, se tiene que la norma en cita, en igual, sentido decanta que la protección de la obligación alimentaria habrá de garantizarse ante el Juez que decretó inicialmente la cautela, autoridad que *“adelantará [su trámite ejecutivo] hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, [se] solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial”*.

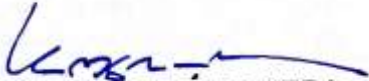
En síntesis, se colige que estaríamos frente a una prelación de créditos y no de embargos, razón por la cual habrá de denegarse la petición en cita, empero habrá de oficiarse al Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, a fin de indagar si fue atendida la medida decretada en el auto de fecha 16 de diciembre de 2019.

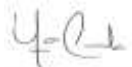
Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO. DENEGAR la petición elevada por el extremo ejecutante, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. Por la Secretaría del Juzgado, haciendo uso de las herramientas tecnológicas, OFICIAR al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia que decretó la medida, a fin que se certifique si fue atendida la medida que se dispuso en el auto del 16 de diciembre de 2019, respecto al bien identificado con matrícula inmobiliaria No 370-475512 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, acompañando copia de esta providencia y la del 16 diciembre. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No **59**, hoy, **29 de octubre de 2020**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

María Camila Martínez Rodríguez Secretaria

J.N.

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fa5dd5960fdad2c5f8f70d66df06b1620699bc1e8f4caaa090048617186a011

Documento generado en 26/10/2020 04:20:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>